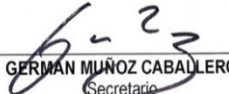


Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 15 folios, uno de medidas con 17 folios, uno de incidente de desembargo con 25 folios y no de incidente con 9 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 12 de febrero de 1999. Sírvasse proveer. Floridablanca, septiembre 29 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte incidentante contra auto del 12 de febrero de 1999, mediante el cual se requirió al secuestre para que diera información sobre la ubicación de los bienes muebles secuestrados.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el incidentante que no debe darse paso a la emisión de sentencia, toda vez que el incidente de desembargo se encuentra pendiente por resolver y debe fijarse la caución correspondiente, a fin de desatar este trámite previo a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en consonancia con el artículo 625 del CGP, este Despacho procederá a resolver este recurso bajo el apremio del CPC, dejando constancia que, finalizada la ejecutoria de esta decisión, este expediente será tramitado bajo nuestro actual ordenamiento procesal.

Ahora bien, el incidentante pretende que el Despacho no profiera sentencia al interior del proveído sin antes manifestarse respecto del incidente de desembargo, radicado el 2 de octubre de 1998. Al respecto este Despacho se permite aclararle al recurrente que para la emisión de la decisión de fondo que debe resolver esta acción ejecutiva, no es imperativo que deba resolverse el incidente de forma previa, por lo cual la providencia emitida se ajusta a los lineamientos procesales vigentes al momento de la interposición.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de febrero de 1999, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 173 folios y uno de medidas con 34 folios y una demanda acumulada con 11 folios, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 1 de junio de 2020. Sirvase proveer. Floridablanca, septiembre 29 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABAILLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 1 de junio de 2020, mediante el cual el Despacho modificó la liquidación del crédito del día 31 de enero de 2020.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Argumenta la apoderada de la parte demandante que no es aceptable que este Juzgado proceda a realizar la modificación de un auto que se encuentra ejecutoriado y en firme, toda vez que debe pesar el carácter imperativo de las normas del CGP por encima de la doctrina y la jurisprudencia. En consecuencia, solicita se revoque la decisión proferida en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Este Despacho mediante providencia del 31 de enero de 2020, procedió a aprobar con modificación, la liquidación del crédito en consonancia con lo estipulado en el artículo 446 del CGP. El día 24 de febrero, se radica memorial por parte de la aquí recurrente, dirigido a solicitar la adición de la mencionada liquidación. Solicitud resuelta mediante providencia del 1º de junio de 2020, donde se pone de presente que existía una ilegalidad y se procede a su corrección, arrojando una liquidación ajustada al mandamiento de pago y al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, conforme lo plantea la memorialista, es importante dar aplicación a las normas de nuestro estatuto procedimental, de orden público y obligatorio cumplimiento. En ese sentido, esta operadora judicial consciente dicha interpretación y le pone de presente a la parte actora, que no le es dable pretender que se adicione una providencia en contra de lo establecido en el artículo 287 del CGP. Por supuesto, lo que está en discusión es la modificación que realizara esta juzgadora, de forma oficiosa, la cual, al tenor de los argumentos de la recurrente, es errónea.

Bajo esta perspectiva, se procederá a analizar si debe mantenerse el auto recurrido, esto es, el dictado el día 1º de junio del presente año, o debe quedar en pie la providencia del 31 de enero de 2020.

En este orden de ideas, es importante traer a colación los pronunciamientos proferidos por nuestras altas Cortes. La Corte Suprema de Justicia acotó:

“debe recordarse que las sentencias priman sobre los autos interlocutorios y que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error” (G. J. Tomo CLV pág. 232).”¹

¹ Sentencia de casación del 24 de mayo de 2001. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente 6664

La Corte Constitucional, por su parte, manifestó:

“Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.

- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-^[18].

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.^[19] De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”²

De conformidad con lo anterior, se observa en el caso concreto que la liquidación modificada, de forma oficiosa por este Despacho, obedeció a la estricta aplicación del numeral 1º del artículo 446, si en cuenta se tiene que del mandamiento de pago, de fecha 11 de abril de 2018, las cuotas de alimentos por cobrar se ceñían a los periodos comprendidos entre el mes de agosto del año 2017 al mes de febrero del año 2018, toda vez, que como se advirtió en el auto recurrido, el título ejecutivo base de la presente acción radica en la cuota provisional ordenada mediante providencia del 28 de julio de 2017, por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga.

Mal haría esta Juzgadora en incluir cuotas definitivas, violentando el derecho de defensa y debido proceso, puesto que el correspondiente debate probatorio no se ha generado aún y, por ende, se actuaría en contra, no solamente del ordenamiento jurídico sino de nuestra Constitución Política.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha primero (1º) de junio de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 097 del día 30 de septiembre de 2020.

² T 1274 del 6 de diciembre de 2005. MP. Rodrigo Escobar Gil.

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 2019-00743-00

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de incidente de desacato y trámite de cumplimiento con 38 folios, informando que la parte incidentante NO dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en auto de fecha 22 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.
Floridablanca, 29 de septiembre de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de dar trámite al incidente de desacato promovido por **ALBERTO CHAPETA BLANCO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de la **EPS MEDIMÁS** y el **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, y a ello se procedería de no ser porque la parte incidentante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 22 de septiembre de 2020, que fuera notificada no sólo en lista de estados del día 23 de septiembre de 2020, sino que además le fue enviada al profesional del derecho vía correo electrónico el día 23 del mismo mes y año, como a continuación se evidencia:

23/9/2020

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Floridablanca - Outlook

Entregado: 2019-00743 NOTIFICA AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 23/09/2020 6:45 PM

Para: JOB13837@HOTMAIL.COM <JOB13837@HOTMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (46 KB)

2019-00743 NOTIFICA AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JOB13837@HOTMAIL.COM

Asunto: 2019-00743 NOTIFICA AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Así las cosas, y según obra a folio 38 del cuaderno de desacato, se advierte que el oficio enviado en fecha 23 de septiembre de 2020 y en el cual se le comunicaba a la parte incidentante lo decidido por el Despacho, fue efectivamente entregado a su destinatario, luego entonces han transcurrido los dos (02) días otorgados, sin que se haya recibido información alguna proveniente de la parte actora.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir sin margen a equivocación alguna, que no se encuentra mérito suficiente para proseguir con la actuación, debiéndose entonces imponer la clausura del trámite incidental sin la imposición de ninguna sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato propuesto por **ALBERTO CHAPETA BLANCO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de la **EPS MEDIMÁS** y el **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

*PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 2019-00743-00*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a la parte interesada.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 097 del día 30/09/2020.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela. Consta con un cuaderno con 19 folios. Sírvasse proveer. Floridablanca, Septiembre 29 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	JAVIER DELGADO C.C. No. 91.292.856.
ACCIONADOS:	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA –AMB–.
RADICADO:	682764003001-2020-00332-00.

Floridablanca, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JAVIER DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.292.856, quien actúa en nombre propio, en contra del **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental del servicio de agua.

SEGUNDO: De manera oficiosa, dispone vincular a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** y **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y vinculada, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ